## Hechos

Primero.—Con fecha 3 de julio de 1997, ante el Notario del Ilustre Colegio de Granada, don Eusebio Caro Aravaca, fue otorgada escritura de constitución de la denominada «Fundación Cultural Arquitectos de Granada», registrada con el número 2028 de su protocolo. Esta escritura se rectificó posteriormente, en fecha 12 de mayo de 1998, ante el Notario del Ilustre Colegio de Granada don José Andújar Andújar, mediante escritura registrada con el número 1251 de su protocolo, y, en fecha 26 de enero de 1999, ante el Notario del Ilustre Colegio de Granada, don Lázaro Salas Gallego, en escritura registrada con el número 112 de su protocolo.

Segundo.-En la escritura de constitución y sus rectificaciones se recoge la identificación de los fundadores, el ilustrísimo señor Decano del Colegio Oficial de Arquitectos de Andalucía Oriental y el ilustrísimo señor Presidente de la Delegación de Granada del Colegio Oficial de Arquitectos de Andalucía Oriental, representados por los señores comparecientes. Se contempla la voluntad de constituir una Fundación y la dotación consistente en la cantidad de 500.000 pesetas, ingresadas a nombre de la Fundación en entidad de crédito y ahorro. Además, se incluye la identificación de las personas que integran el Patronato, así como los Estatutos de la Fundación. El primer Patronato se encuentra constituido por el señor Presidente, el señor Secretario y el señor Tesorero de la Delegación en Granada del Colegio Oficial de Arquitectos de Andalucía Oriental, el señor ex Presidente con mayor antigüedad de entre los que lo hubieren ejercicio y continúen siendo Arquitectos en dicha Delegación, así como el Vocal de mayor edad y dos Arquitectos propuestos por la Asamblea General de la Delegación en Granada del Colegio Oficial de Arquitectos de Andalucía Oriental.

Tercero.-En los Estatutos de la Fundación consta la denominación de la entidad, los fines y objetivos de la misma, en particular crear un foro cultural, científico y técnico, que ofrezca a la sociedad, y en particular al colectivo de agentes vinculados a la arquitectura, un soporte cultural de asesoramiento y formación para el mejor conocimiento y comprensión de la arquitectura y la ordenación del territorio y de su repercusión social, económica y cultural, así como promover el conocimiento y comprensión de esta disciplina por la sociedad y propiciar, desde esta actividad, una mejora de la arquitectura como bien cultural y práctica profesional de indudable importancia y relevancia económico y social, colaborando para ello con las entidades públicas y privadas que lo requieran; además, su domicilio en la plaza de San Agustín, número 12, de Granada, su ámbito de actuación dentro de la provincia de Granada; las reglas básicas para la aplicación de los recursos al cumplimiento de los fines fundacionales y para la determinación de los beneficios, y todo lo relativo al órgano de gobierno y representación.

## Fundamentos de Derecho

Primero.—Las prescripciones básicas y aquellas otras de aplicación general relativas a la constitución de las fundaciones, recogidas en la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, han sido cumplidas en la constitución de la Fundación, cuyo reconocimiento se solicita. Se han observado, en particular, las determinaciones de la Ley en cuanto a fines y beneficiarios, domicilio y dotación, capacidad para fundar, modalidad y forma de constitución, contenido de la escritura de constitución y de los propios Estatutos, así como el resto de prescripciones sobre gobierno, patrimonio y actividad, modificación, fusión y extinción de las fundaciones.

Segundo.—Por lo que se refiere a la escritura de constitución de la Fundación, cuyo reconocimiento se solicita, su contenido incluye la identificación de los fundadores, su voluntad de constituir una Fundación, la dotación, su valoración y la forma y realidad de su aportación, los Estatutos y la identificación de los integrantes de su órgano de gobierno.

Tercero.—En cuanto a los Estatutos de la Fundación, cuyo reconocimiento se solicita, se hace constar en los mismos la denominación de la entidad, los fines fundacionales, el domicilio y ámbito territorial en que ha de desarrollar principalmente sus actividades, las reglas básicas para la aplicación de los recursos al cumplimiento de los fines fundacionales, así como el órgano de gobierno y representación su composición, reglas para la designación y sustitución de sus miembros, causas de su cese, sus atribuciones y la forma de deliberar y adoptar acuerdos.

Cuarto.—En definitiva, la documentación exigible para el reconocimiento solicitado como Fundación cultural y su posterior inscripción ha sido cumplimentada conforme prescribe el artículo 6 de la Orden de 3 de julio

de 1985 por la que se regula el funcionamiento del Registro de las Fundaciones Privadas de Carácter Cultural y Artístico, Asociaciones y Entidades Análogas de Andalucía.

Quinto.—El artículo 36.2 de la Ley 30/1994 establece que la inscripción de las fundaciones requerirá el informe favorable del órgano al que corresponda el ejercicio de Protectorado, en cuanto a la persecución de fines de interés general y la suficiencia de la dotación, considerándose competente, a tal efecto, la Secretaría General Técnica de esta Consejería; la misma estima que aquéllos son culturales y de interés general y que puede considerarse que la dotación es, en principio, suficiente para la inscripción.

Sexto.—Esta Consejería es competente para resolver por razón de la materia, de conformidad con el artículo 3.1 del Decreto 259/1994, de 13 de septiembre, de estructura orgánica básica de la Consejería de Cultura.

En su virtud, a propuesta de la Secretaría General Técnica, previo informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, Unidad de Asesoría Jurídica en la Consejería de Cultura, y teniendo en cuenta los antecedentes expuestos, las disposiciones citadas, sus concordantes y las normas de general aplicación, así como lo previsto en la disposición transitoria primera de la Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para Andalucía, he resuelto:

- $1.^{\rm o}~$ Reconocer el interés general de la Fundación Cultural Arquitectos de Granada.
  - 2.º Calificarla como Fundación de carácter cultural.
- 3.º Disponer su inscripción en la sección primera del Registro de Fundaciones Privadas de Carácter Cultural y Artístico, Asociaciones y Entidades Análogas de Andalucía y su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» y en el «Boletín Oficial del Estado».

Contra la presente Orden, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso de reposición potestativo ante esta Consejería en el plazo de un mes o interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en la nueva redacción dada a los artículos 109, 116 y 117 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en los artículos 46 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sevilla, 5 de julio de 1999.—La Consejera, Carmen Calvo Poyato.

## 17718

ORDEN de 28 de julio de 1999, de la Consejería de Educación y Ciencia, por la que se aprueba la adaptación a la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la participación privada en actividades de interés general de los Estatutos de la Fundación denominada «Torres Gutiérrez», de Córdoba.

Visto el expediente de adaptación a la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la participación privada en actividades de interés general, de los Estatutos de la Fundación denominada «Torres Gutiérrez», constituida y domiciliada en Córdoba, Facultad de Ciencias, avenida de San Alberto Magno, sin número.

## Antecedentes de hecho

Primero.—La Fundación fue reconocida y clasificada por Orden de la Consejería de Educación y Ciencia de fecha 21 de marzo de 1991, solicitando la adaptación de sus Estatutos a la Ley 30/1994, por escritura pública de fecha 15 de abril de 1999, ante don Enrique Molina Gallardo, Notario del ilustre Colegio de Sevilla, con número de protocolo 826.

Segundo.—Tendrá principalmente los objetivos y fines siguientes:

La promoción de la investigación en las áreas de Bioquímicas Vegetales y Agroquímicas; la financiación de las actividades en las mismas áreas, relacionadas o complementarias de las mismas.

Tercero.—La dotación de la Fundación está constituida por 4.000.000 de pesetas.

Cuarto.—El Gobierno, Administración y representación de la Fundación, se confía de modo exclusivo a un patronato que estará formado por cuatro miembros, siendo su Presidente don Emilio Fernández Reyes.

Vistos la Constitución Española; el Estatuto de Autonomía de Andalucía; la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en actividades de interés general, y demás normas de general y pertinente aplicación.

### Fundamentos de Derecho

Primero.—Esta Consejería tiene asignada, en virtud del Decreto 42/1983, de 9 de febrero, del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, las competencias que en materia de Educación se traspasaron por Real Decreto 3936/1982, de 29 de diciembre, y en particular sobre las Fundaciones docentes que desarrollen, principalmente, sus acciones en Andalucía, ejerciendo, en consecuencia, el protectorado sobre las de esta clase.

Segundo.—Se han cumplido en la tramitación del expediente todos los requisitos considerados esenciales por la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, por lo que procede la adaptación de los Estatutos de la Fundación a la Ley 30/1994 y la inscripción en el pertinente Registro de Fundaciones Docentes.

En consecuencia, y en atención a los hechos y fundamentos de derecho hasta aquí desarrollados, esta Consejería de Educación y Ciencia, visto el preceptivo informe de la Asesoría Jurídica, resuelve:

Primero.—Autorizar la adaptación de los Estatutos a la Ley 30/1994, y su inscripción, en el correspondiente Registro, a la Fundación denominada «Torres Gutiérrez», con domicilio en Córdoba, Facultad de Ciencias, avenida de San Alberto Magno, sin número.

Segundo.—Aprobar los Estatutos contenidos en las escrituras públicas, de fecha 15 de abril de 1999.

Tercero.—Confirmar en sus cargos a los miembros del Patronato de la Fundación, y que han aceptado sus cargos.

Contra esta Orden, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer, en el plazo de dos meses a partir de su publicación, contencioso-administrativo ante la Sala competente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, conforme a lo establecido en los artículos 10.1 y 46.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 13 de julio de 1998, o, en el plazo de un mes, potestativamente recurso de reposición ante el excelentísimo señor Consejero de Educación y Ciencia, conforme a las disposiciones de los artículos 107 y 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999.

Sevilla, 28 de julio de 1999.—El Consejero, Manuel Pezzi Cereto.

# 17719

ORDEN de 28 de julio de 1999, de la Consejería de Educación y Ciencia, por la que se declara la incompetencia del Instituto Andaluz de Servicios Sociales como Protectorado de la Fundación «Antonio Rojas Jiménez», de Maracena (Granada).

Vista la Resolución del Instituto Andaluz de Servicios Sociales de fecha 22 de marzo de 1999, por la que se declara la incompetencia de dicho Instituto como Protectorado de la Fundación «Antonio Rojas Jiménez», de la localidad de Maracena (Granada), por entender que la citada Fundación entra dentro del ámbito del Protectorado de la Consejería de Educación y Ciencia.

## Antecedentes de hecho

Primero.—Con fecha 22 de marzo, el Instituto Andaluz de Servicios Sociales dicta resolución por la cual se declara la incompetencia del citado

Instituto como Protectorado de la Fundación «Antonio Rojas Jiménez», de la localidad de Maracena (Granada), dando traslado a esta Consejería de Educación y Ciencia, órgano al que se estima competente por razón de la materia para el ejercicio del protectorado sobre dicha Fundación, y notificando a la Fundación la citada resolución de desafectación del Protectorado de Fundaciones de Asistencia Social.

Segundo.—Que la resolución anteriormente citada, está fundamentada en el hecho de que la Fundación «Antonio Rojas Jiménez» que fue clasificada con el carácter de benéfico-particular mixta, por Orden de 19 de marzo de 1935 y con el doble carácter de fundación, asistencia y docente, actualmente tal y como se desprende de las cuentas económicas del último ejercicio rendido relativo al año 1996, el total de los bienes y derechos que pertenecen a la Fundación son, más valiosos económicamente los inmuebles y recursos destinados a usos docentes y al Colegio de Preescolar, Formación Profesional y Educación General Básica del Sagrado Corazón, de Maracena, cuya gestión lleva la Compañía de Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl, siendo, por contra, los bienes y recursos afectos a fines asistenciales puros comparativamente muy exiguos.

Vistos: La Constitución Española, el Estatuto de Andalucía, la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, y demás normas de general y pertinente aplicación.

#### Fundamentos de Derecho

Primero.—Esta Consejería tiene asignada, en virtud del Decreto 42/1983, de 9 de febrero, del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, las competencias que en materia de Educación se traspasaron por Real Decreto 3936/1982, de 29 de diciembre, y en particular sobre las Fundaciones docentes que desarrollen, principalmente, sus acciones en Andalucía, ejerciendo, en consecuencia, el protectorado sobre las de esta clase.

Segundo.—Que de acuerdo con la fundamentación jurídica expresada por la Resolución del Instituto Andaluz de Servicios Sociales anteriormente citada, la Fundación «Antonio Rojas Jiménez» a pesar de estar clasificada como de beneficiaria particular y mixta, no obstante su actividad y recursos destinados a la enseñanza y la docencia en el Colegio de Maracena, es lo propio reputar a dicha Institución como de carácter docente mucho antes que de asistencia social, lo que implica la necesidad de su dependencia del Protectorado de Fundaciones Educativas, competente para su ejercicio por razón de la materia. Por consiguiente, será esta Consejería de Educación y Ciencia la que mejor pueda realizar la labor de tutela y de asesoramiento, así como de prestar el apoyo que corresponda a la misma, en base a la finalidad y conocimiento de la actividad a la que la Fundación tiene cedidos sus recursos.

Tercero.—Se han cumplido en la tramitación del expediente todos los requisitos considerados esenciales por la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, por lo que procede la afectación de la citada Fundación «Antonio Rojas Jiménez» al Protectorado de Fundaciones Docentes Privadas de la Consejería de Educación y Ciencia.

En consecuencia, y en atención a los hechos y fundamentos de Derecho hasta aquí desarrollados, ésta Consejería de Educación y Ciencia, visto el preceptivo informe de la Asesoría Jurídica, resuelve:

Declarar la competencia de la Consejería de Educación y Ciencia en el ejercicio de Protectorado sobre la Fundación «Antonio Rojas Jiménez» de la localidad de Maracena (Granada).

Contra esta Orden, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer, en el plazo de dos meses a partir de su publicación, contencioso-administrativo ante la Sala competente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, conforme a lo establecido en los artículos 10.1 y 46.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 13 de julio de 1998, o, en el plazo de un mes, potestativamente recurso de reposición ante el excelentísimo señor Consejero de Educación y Ciencia, conforme a las disposiciones de los artículos 107 y 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999.

Sevilla, 28 de julio de 1999.—El Consejero, Manuel Pezzi Cereto.